

DIARIO OFICIAL

Año XLIV

Bogotá, sábado 22 de Agosto de 1908

Números 13369 y 13370

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	Pág.
Ley número 11 de 1908, sobre elecciones...	841
Ley número 12, de 1908, por la cual se aprueba un Tratado.....	841
PODER EJECUTIVO	
Consejo de Ministros—Sesión del día 10 de Agosto de 1908.....	842
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República en los días 18 y 19 de Agosto de 1908.....	843
Tesorería General de la República—Movimiento de caja.....	843
Licitación para el arrendamiento de la Renta de Licores nacionales de los Departamentos de Santander, Galán, Cauca, Nariño, Bolívar, Tolima, Atlántico, Magdalena y Territorio de La Guajira...	843
Renta de Licores.....	844
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Patente de invención.....	845
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	845
Avisos oficiales.....	847

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 11 DE 1908

(18 DE AGOSTO)

sobre elecciones.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo 1.º Para la elección de Senadores formarán una Provincia Electoral los tres Departamentos contiguos que determine el Gobierno, quien fijará también la capital de la Provincia.

Artículo 2.º Para la formación del Colegio Electoral que debe hacer la elección de Senadores, las Municipalidades de cada Departamento votarán por los tres Consejeros Electorales que á éste correspondan, ajustándose á las reglas contenidas en el artículo 33 de la Ley 42 de 1905, y dejarán constancia de dicha votación en una acta que será firmada por el Presidente y demás miembros de la corporación y autorizada por el respectivo Secretario.

Artículo 3.º Las actas de las Municipalidades de los tres Departamentos que forman la Provincia Electoral serán enviadas junto con las papeletas de la votación á la Junta Electoral que resida en la capital de la Provincia.

Artículo 4.º La Junta Electoral procederá á hacer el escrutinio, á declarar y á comunicar la elección en los términos del artículo 30 de la Ley 42 de 1905 y con sujeción á las disposiciones del artículo 33 de la misma Ley.

El escrutinio se hará por separado para cada Departamento.

Artículo 5.º Reunido el Colegio en la capital de la Provincia Electoral, designará Presidente y Secretario—este último puede ser de fuera ó de su seno,—y una vez instalado, procederá á elegir los tres Senadores principales y sus respectivos suplentes, dando cumplimiento al artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Parágrafo. El Presidente tomará posesión ante la corporación, y los miembros de ésta ante el Presidente.

Artículo 6.º El Colegio Electoral declarará electos Senadores principales y suplentes á los que obtengan la mayoría

de los sufragios de conformidad con el artículo 33 de la Ley 42 de 1905, y dispondrá que el Presidente comunique la elección á los nombrados, á los Gobernadores de los Departamentos respectivos y al Ministro de Gobierno.

Parágrafo. De todo lo ocurrido en la sesión se extenderá una acta por duplicado, que firmarán todos los miembros del Colegio Electoral.

Un ejemplar será enviado por el correo inmediato al Ministro de Gobierno, y el otro se pasará al Gobernador que resida en la cabecera de la Provincia Electoral.

Artículo 7.º El 15 de Octubre anterior á la primera reunión del Congreso se reunirán las Municipalidades para hacer la elección de Consejeros Electorales, y el 1.º de Diciembre siguiente se reunirá el Colegio Electoral para hacer la elección de Senadores. Cada cuatro años se reunirán en las mismas fechas y con los mismos objetos.

Parágrafo. Los Consejos Municipales serán elegidos popularmente conforme al artículo 11 de la Ley 42 de 1905 y á las demás disposiciones pertinentes.

Artículo 8.º En el caso previsto por el artículo 7.º del Acto Legislativo número 1.º de este año, el Colegio Electoral lo formarán los Consejeros Electorales del Departamento ó de los dos Departamentos excedentes; votarán por el Senador ó Senadores y suplentes respectivos que le correspondan, á razón de uno por cada Departamento; pero esta elección se hará sin sujeción á lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Artículo 9.º Para la elección de Representantes se dividirá el territorio de la República en Distritos Electorales de á 8,000 habitantes aproximadamente cada uno.

A cada Distrito Electoral corresponde un Representante.

Parágrafo. Para la formación de Distritos Electorales se tomará como base el último censo oficial que se haya levantado.

Artículo 10. El Gobierno formará Circunscripciones Electorales compuestas de tres Distritos Electorales contiguos.

Cada Circunscripción elegirá tres Representantes y sus respectivos suplentes. Será cabecera de la Circunscripción Electoral la capital del Departamento que designe el Gobierno, quien procurará que las cabeceras de las Circunscripciones Electorales lo sean también de las Provincias Electorales.

Artículo 11. En la capital de cada Provincia Electoral habrá una Junta Electoral encargada de hacer el escrutinio de la votación hecha por las Municipalidades para la elección de Consejeros Electorales de que habla el artículo 2.º de esta Ley.

En la cabecera de cada Circunscripción Electoral habrá también una Junta encargada de hacer el escrutinio de las actas de los Jurados Electorales de los Municipios en la elección de Representantes.

Artículo 12. En cada Municipio habrá un Jurado Electoral encargado de hacer el escrutinio de los votos emitidos para la elección de Representantes y ante los Jurados de votación que funcionen en la cabecera del Distrito, de acuerdo con la Ley.

Artículo 13. Los miembros de las Juntas Electorales de las Provincias Electorales y los de las Juntas Electorales de las Circunscripciones Electorales

serán seis, los que serán nombrados cada cuatro años en los términos del artículo 11 de la Ley 7.ª de 1888.

En receso del Congreso serán nombrados por el Gobierno.

Artículo 14. Cuando una misma ciudad sea cabecera de Provincia y de Circunscripción Electoral, sólo habrá en ella una Junta Electoral encargada de hacer los escrutinios, tanto para la elección de Consejeros Electorales como para la de Representantes.

Artículo 15. La primera elección de Representantes se verificará el segundo domingo del mes de Diciembre inmediatamente anterior á la primera reunión del Congreso.

Artículo 16. Los miembros del Jurado Electoral de cada Municipio serán nombrados por la Junta Electoral de la Circunscripción correspondiente.

Artículo 17. Los Distritos Municipales que según la Constitución forman Distritos Electorales separadamente, elegirán el Representante ó Representantes que les correspondan según su población, y en ellos habrá una Junta Electoral nombrada como las otras, que hará el escrutinio de los votos emitidos ante los Jurados de votación.

Artículo 18. Cuando hecha la división de la República en Distritos Electorales hubiere un sobrante que sea ó exceda de 30,000 habitantes, se formará con él un Distrito Electoral.

Artículo 19. Cuando formadas las Circunscripciones Electorales de que trata esta Ley sobrenen uno ó dos Distritos Electorales, se formará con ellos una Circunscripción Electoral, la cual elegirá uno ó dos Representantes, según el caso, sin que sea aplicable el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Artículo 20. Corresponde á los Jurados Electorales de que trata esta Ley hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones para Consejeros Municipales.

Artículo 21. El Gobierno procederá á codificar las disposiciones vigentes sobre elecciones.

Artículo 22. Facúltase al Gobierno para reglamentar por medio de decretos las disposiciones de esta Ley; para resolver las dudas que se presenten en su ejecución, y para hacerle las modificaciones que sin afectar su fondo sean necesarias para el buen cumplimiento de ella.

Artículo 23. Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 13 de Agosto de 1908.

El Presidente,
ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*
El Secretario, *Fernando E. Baena*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 18 de 1908.
Publíquese y ejecútese.

R. REYES
El Ministro de Gobierno,
M. VARGAS

LEY NUMERO 12 DE 1908

(18 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba un Tratado.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado

de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Colombia y el Imperio del Japón, suscrito en Washington el día 25 de Mayo del año en curso por el señor Jon Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el Barón Takahira Kogoro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del mismo Gobierno.

Dada en Bogotá, á 17 de Agosto de 1908.

El Presidente,
ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*
El Secretario, *Fernando E. Baena*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 18 de 1908.

Publíquese y ejecútese.
R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FRANCISCO JOSE URBUTIA

TRATADO

de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Colombia y el Imperio del Japón.

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y Su Majestad el Emperador del Japón, igualmente animados por el deseo de establecer sobre base firme y duradera relaciones de amistad y comercio entre sus respectivos Estados, ciudadanos y súbditos, han resuelto ajustar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor don Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América; y

Su Majestad el Emperador del Japón, al Barón Takahira Kogoro, Shosammi, de la Orden de Primera Clase del Sol Naciente, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Habrá sólida y perpetua paz y amistad entre la República de Colombia y el Imperio del Japón y sus respectivos ciudadanos y súbditos.

ARTICULO II

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia puede, si así lo estimare conveniente, acreditar un Agente Diplomático ante la Corte de Tokio, y de igual manera Su Majestad el Emperador del Japón puede, si así lo estimare conveniente, acreditar un Agente Diplomático ante el Gobierno de la República de Colombia; y cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, para la utilidad del comercio, con residencia en todos los puertos y plazas de los territorios de la otra Parte Contratante en que sea permitida la residencia de iguales funcionarios consula-